

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 907

INFORME NEGATIVO

10 de abril de 2026

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

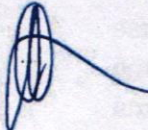
AL SENADO DE PUERTO RICO:

RECIBIDO ABR10'26PM 2:53

Jmcr

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 907, no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 907 (en adelante, P. del S. 907) según presentado tiene el propósito de enmendar los Artículos 139, 144, 146, 147, 148, 149 y 152 de la Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de aumentar ciertas penas, imponer revocación indefinida de licencia de conducir, prohibir aplicación de concurso de delitos, requerir cumplimiento consecutivo de penas, mandar tratamiento bajo AMSSCA, requerir registro en el Registro de Ofensores Sexuales, imponer multas para fondo de Centros P.I.T.I., expedir órdenes de alejamiento permanentes, y prohibir sentencias suspendidas; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

**DELITOS SOBRE LA PROSTITUCIÓN Y ACTIVIDADES AFINES, LA OBSCENIDAD Y LA
PORNOGRAFÍA INFANTIL**

En primer lugar, el Artículo 139 del Código Penal, titulado "Casas de prostitución y comercio de sodomía", tipifica como delito menos grave tres modalidades de conducta: (1) tener en propiedad o explotación, regentear, dirigir, administrar o participar en la propiedad o administración de una casa, edificio, anexo

o dependencia destinada a concertar o ejercer la prostitución o el comercio de sodomía; (2) arrendar ese inmueble para ese uso; y (3) permitir, teniendo control o autoridad sobre el lugar, la presencia habitual de una o varias personas allí para concertar o ejercer tales actividades. El propio artículo añade que el tribunal podrá ordenar la revocación de licencias, permisos o autorizaciones para operar el establecimiento, y dispone además responsabilidad penal para la persona jurídica titular o responsable de su administración.

En segundo lugar, el Artículo 144 del Código Penal, sobre "Envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de material obsceno", castiga a quien, a sabiendas, envíe, transporte, introduzca a Puerto Rico, posea, prepare, publique o imprima material obsceno con el propósito de distribuirlo, venderlo, exhibirlo u ofrecerlo para distribución o venta. En su modalidad básica, el delito es menos grave. No obstante, si esa conducta se realiza para o en presencia de un menor, o si se emplea o usa a un menor para ejecutar o ayudar en la conducta prohibida, la pena pasa a ser reclusión por un término fijo de tres años; y si la convicta es una persona jurídica, se expone a multa de hasta \$10,000. El artículo también excluye de esa modalidad de exhibición o posesión con intención de exhibir a ciertos empleados, proyeccionistas u operadores cinematográficos que actúan dentro del ámbito de su empleo y carecen de interés propietario en el negocio.



En tercer lugar, el Artículo 146 del Código Penal, titulado "Producción de pornografía infantil", sanciona a toda persona que, a sabiendas, promueva, permita, participe o contribuya directamente a la creación o producción de material o de un espectáculo de pornografía infantil. La pena es reclusión por quince años, a cumplirse en años naturales, más restitución, salvo renuncia de la víctima. Si la convicta es una persona jurídica, la pena es multa de hasta \$50,000. Además, el artículo impone una pena de libertad supervisada mandatoria de diez años naturales adicionales luego de cumplida la pena principal, y en caso de tentativa, una libertad supervisada mandatoria de cinco años adicionales. Esa estructura responde a las enmiendas aprobadas por la Ley 108-2024.

En cuarto lugar, el Artículo 147 del Código Penal, sobre "Posesión y distribución de pornografía infantil", separa dos conductas. Por un lado, castiga a quien, a sabiendas, posea o compre material o un espectáculo de pornografía infantil, con pena de doce años de reclusión, más restitución, salvo renuncia de la víctima; si la convicta es una persona jurídica, la sanción es multa de hasta \$40,000, más restitución. Por otro lado, castiga con quince años de reclusión, a cumplirse en años naturales, a quien, a sabiendas, imprima, venda, exhiba, distribuya, publique, transmita, traspase, envíe o circule dicho material o espectáculo; para persona jurídica, la multa puede ascender a \$50,000. También aquí se impone una pena de libertad supervisada mandatoria de diez años adicionales tras la pena principal, y de cinco años en caso de tentativa.

En quinto lugar, el Artículo 148 del Código Penal, sobre "Utilización de un menor para pornografía infantil", penaliza a quien use, persuada o induzca a un

menor a posar, modelar o ejecutar conducta sexual con el propósito de preparar, imprimir o exhibir material de pornografía infantil, o de participar en un espectáculo de esa naturaleza. La pena base es quince años de reclusión, en años naturales, más restitución, salvo renuncia de la víctima; y para persona jurídica, multa de hasta \$50,000, más restitución. La pena aumenta a veinte años cuando el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima en los términos que enumera el artículo, o cuando el delito se comete en el hogar o lugar dedicado al cuidado de la víctima. Al igual que los artículos 146 y 147, este precepto añade una pena de libertad supervisada mandatoria de diez años adicionales y de cinco años en caso de tentativa.



En sexto lugar, el Artículo 149 del Código Penal, titulado "Exhibición y venta de material nocivo a menores", contempla varias modalidades. Son delito menos grave: (a) exhibir, desplegar o exponer a la vista material nocivo a menores en áreas de un establecimiento comercial o sus alrededores donde menores tengan acceso como parte del público general; y (b) vender boletos o permitir la entrada de menores a una sala de teatro que proyecte cintas cinematográficas con material nocivo a menores. Distinto a esas dos modalidades, el inciso (c) dispone que quien, a sabiendas, venda, arriende o preste a un menor material con información o imágenes nocivas será sancionado con reclusión por tres años; si la convicta es persona jurídica, con multa de hasta \$10,000. El artículo aclara que "establecimiento comercial o de negocios" incluye, entre otros, barras, discotecas y café teatro, e igualmente impone responsabilidad penal a la persona jurídica titular o administradora del establecimiento.

Por último, el Artículo 152 del Código Penal, sobre "Transmisión o retransmisión de material obsceno o de pornografía infantil", penaliza a toda persona que, a sabiendas, distribuya material obsceno a través de cualquier medio de comunicación telemática u otro medio de comunicación, conducta que constituye delito menos grave. Sin embargo, cuando el material transmitido o retransmitido sea de pornografía infantil, el delito pasa a ser grave y se sanciona con ocho años de reclusión; si la convicta es persona jurídica, procede multa de hasta \$30,000.

PROPÓSITO DEL P. DEL S. 907

La Exposición de Motivos sostiene que la reforma responde a un supuesto aumento en conductas vinculadas a la explotación sexual, el proxenetismo, la creación, tenencia, circulación y emisión de pornografía infantil, agravadas por el avance de las herramientas digitales. Sobre esa base, el P. del S. 907 afirma que los artículos mencionados anteriormente demandan una actualización para reflejar la seriedad de estas ofensas e identifica como eje de política pública la imposición de consecuencias adicionales dirigidas a restringir movilidad, impedir beneficios penológicos, forzar tratamiento, asegurar registro como ofensor sexual, financiar servicios para víctimas y reforzar protección permanente.

El proyecto añade un mismo bloque de consecuencias obligatorias a cada uno de los artículos. Así, en las Secciones 1 a 7, que enmiendan respectivamente los

Artículos 139, 144, 146, 147, 148, 149 y 152, se repite el mismo lenguaje adicional disponiendo que toda convicción por esos delitos conllevará: (1) "la revocación indefinida de la licencia de conducir"; (2) "la prohibición de aplicar el concurso de delitos"; (3) "el cumplimiento consecutivo de la pena con cualquier otra impuesta"; (4) "un plan mandatorio de servicios y tratamiento bajo la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (AMSSCA)"; (5) "el registro obligatorio en el Registro de Ofensores Sexuales"; (6) "una multa obligatoria de quinientos dólares (\$500.00) por cada cargo, destinada a un fondo especial para distribuirse entre todos los Centros P.I.T.I. de Puerto Rico"; (7) "la expedición mandatoria de una orden de alejamiento permanente"; y (8) "la prohibición de sentencia suspendida".

La medida busca hacer más severas las consecuencias penales y colaterales de estos delitos, eliminando flexibilidad judicial o doctrinal mediante la prohibición del concurso de delitos, el mandato de cumplimiento consecutivo y la prohibición de sentencia suspendida. Eso está expresamente recogido en las Secciones 1 a 7. Segundo, crea un esquema complementario administrativo, porque no solo castiga, sino que obliga a revocar la licencia de conducir, registrar a la persona convicta como ofensora sexual, imponer tratamiento mandatorio bajo AMSSCA y recaudar una multa especial de \$500 por cargo para un fondo dirigido a los Centros P.I.T.I.



La Sección 8 confirma ese diseño de implantación administrativa, al facultar al Departamento de Justicia, al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a AMSSCA a adoptar regulaciones complementarias para implementar estas enmiendas, incluyendo mecanismos para la revocación de licencias, la administración del fondo para los Centros P.I.T.I., los protocolos de tratamiento mandatorio y el registro en el Registro de Ofensores Sexuales. Es decir, la medida no se limita a declarar sanciones en abstracto; también intenta montar la maquinaria reglamentaria para ejecutarlas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 907, solicitó memoriales explicativos a:

1. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
2. Colegio de Abogados de Puerto Rico
3. Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR)
4. Departamento de Transportación y Obras Públicas
5. Departamento de Justicia
6. Negociado Policía de PR
7. Sociedad para Asistencia Legal (SAL)

Solamente se recibió el memorial explicativo de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La ASSMCA no endosó expresamente la medida. Advirtió que el P. del S. 907 le impone un mandato legal directo sin establecer parámetros operacionales, clínicos ni presupuestarios para su cumplimiento. Según expresó la agencia, esa omisión supone una expansión significativa de sus responsabilidades institucionales sin la correspondiente asignación de recursos, lo que podría afectar su capacidad para implantar adecuadamente las disposiciones propuestas. A esos fines, recomendó que la medida fuera enmendada para incluir disposiciones específicas que aseguren su viabilidad jurídica y administrativa, entre ellas: la exigencia de una evaluación clínica previa a cualquier intervención; la autorización expresa para que ASSMCA adopte la reglamentación necesaria; la asignación de recursos fiscales recurrentes que permitan una implantación sostenible; la clarificación de los mecanismos de coordinación interagencial; y el reconocimiento explícito del rol terapéutico que desempeña la agencia dentro de la política pública propuesta.



En su análisis final, ASSMCA reiteró su compromiso con la protección de la niñez y la adolescencia, la prevención de la violencia sexual, la rehabilitación basada en evidencia científica y la promoción de la salud mental como pilares de la política pública del Gobierno de Puerto Rico. Asimismo, reconoció la facultad constitucional de la Asamblea Legislativa para tipificar conductas delictivas, aumentar penalidades y establecer consecuencias legales severas frente a delitos de alto impacto social, particularmente aquellos que lesionan la dignidad humana y el bienestar de los menores. También reconoció el interés legítimo del Estado en incorporar componentes de intervención terapéutica como parte de una respuesta integral al fenómeno de la explotación sexual.

No obstante, ASSMCA sostuvo que toda imposición de tratamiento debe armonizarse con el marco legal que rige a la agencia, con los principios de salud pública, la ética profesional, el debido proceso de ley y la práctica clínica aceptada. La agencia advirtió que la ausencia de parámetros claros, asignaciones presupuestarias específicas y delimitación de responsabilidades interagenciales podría entorpecer la implantación efectiva de la medida y exponer al Estado a controversias administrativas y legales innecesarias. Añadió que los servicios de salud mental y tratamiento para conductas sexuales problemáticas deben responder a evaluaciones clínicas individualizadas, criterios profesionales objetivos y modelos terapéuticos validados, evitando enfoques uniformes que ignoren la complejidad de los perfiles clínicos y las limitaciones estructurales del sistema público de salud conductual.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 907, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico reconoce y reafirma el interés apremiante del Estado en combatir con severidad toda manifestación de explotación sexual, pornografía infantil, obscenidad y conductas afines que lesionan gravemente la dignidad humana, particularmente cuando afectan a menores de edad. La protección de la niñez y la adolescencia, así como la prevención de la reincidencia y la atención integral a las víctimas, constituyen fines legítimos y de la más alta jerarquía dentro de nuestra política pública. Sin embargo, la legitimidad del propósito perseguido por una medida no releva a esta Asamblea Legislativa de su deber de asegurar que toda reforma penal y administrativa sea jurídicamente coherente, administrativamente viable y fiscalmente responsable.



Luego de examinar el P. del S. 907, esta Comisión concluye que la medida, según redactada, adolece de deficiencias sustanciales que impiden recomendar su aprobación. En específico, el proyecto impone de manera uniforme un conjunto de consecuencias penales, administrativas y terapéuticas adicionales sobre tipos delictivos de naturaleza distinta, sin articular con precisión la justificación normativa de ese tratamiento homogéneo, ni delimitar adecuadamente la forma en que habrán de implantarse sus disposiciones. Más aún, la medida pretende imponer mandatos directos a varias agencias, particularmente a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, sin establecer parámetros clínicos, operacionales o presupuestarios suficientes para su ejecución.

Surge además del único memorial recibido, sometido por ASSMCA, que la medida expandiría significativamente responsabilidades institucionales sin proveer los recursos recurrentes, la reglamentación habilitadora ni los mecanismos de coordinación interagencial necesarios para una implantación responsable. La agencia advirtió, con razón, que toda imposición de tratamiento debe armonizarse con su ley orgánica, con los principios de salud pública, la ética profesional, el debido proceso de ley y la práctica clínica aceptada. Una legislación que crea obligaciones mandatorias sin el andamiaje administrativo y fiscal indispensable corre el riesgo de convertirse en una norma de difícil o imposible ejecución, o peor aún, de generar controversias legales y operacionales innecesarias.

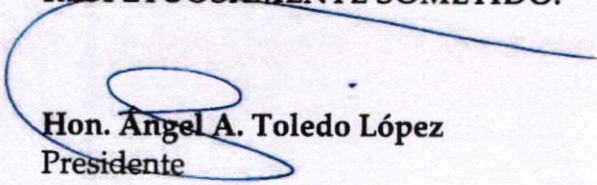
De igual forma, la Comisión estima problemático que la medida, según presentada, procure restringir arbitrariamente la discreción judicial mediante la prohibición del concurso de delitos, la imposición obligatoria de cumplimiento consecutivo de penas, la expedición mandatoria de órdenes de "alejamiento"

permanentes y la prohibición absoluta de sentencias suspendidas, sin un análisis suficientemente diferenciado entre las distintas conductas tipificadas ni una justificación particularizada para cada una de esas consecuencias.

Por consiguiente, aun reconociendo la seriedad de la problemática que el proyecto intenta atender y sin restar méritos a su propósito de protección social, esta Comisión entiende que el P. del S. 907, en su forma actual, no provee garantías suficientes de viabilidad jurídica, administrativa ni fiscal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto del Senado 907 y **no recomienda su aprobación**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico